

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No 55

Rad.2021-00596 Liquidación de sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por auxiliar judicial, en la liquidación de la sociedad conyugal del señor GILMORY BOCANEGRA RAMÍREZ y de la señora ANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ, por supuesto, acometiendo una objeción que al mismo hiciera la señora apoderada judicial del señor demandante en este trámite, por modo tempestivo.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

A expensas del referido señor a través de apoderada judicial, se inició el precitado proceso de liquidación de la sociedad conyugal, fruto del matrimonio disuelto por sentencia de esta judicatura del 24 de noviembre de 2021, No. 227, aquello por medio de auto del 11 de enero de 2022, se corrió traslado a la señora demandada, que declina hasta el momento de ejercitar su defensa, se emplazó a los acreedores, como se puede ver en el orden de este expediente digital Nos 13 y 14, en el TYBA, la diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a efecto el 22 de agosto de 2022, donde como es lugar, se decretó la partición y comoquiera que la señora no deparó su consuno al respecto, se designó a la postre después de convocar a tres, a una auxiliar judicial, que lo realizó y en tiempo fue confutado con ademán en la objeción, por la parte actora, se corrió obviamente traslado de la misma y como viene de verse entre otras cosas, a la sazón de lo previsto en el art. 509 numeral 3 del C. G. del P., deberemos decidir en torno a ella y si el laborío efectuado consulta o no, a criterio de esta judicatura, la legislación patria.

2º. CONSIDERACIONES

Este proceso tendiente a lo que viene de verse, está regulado en el art. 523 del C. G. del P. y obviamente puede realizarse por mutuo acuerdo ante nosotros o cualquier persona o entidad facultada para ello, o en caso

de tensión de intereses, como aquí ocurre, en la forma prevista en ese artículo, que corresponde a propósito a la tramitación que le venimos dispensando.

Tal como oportunamente lo formuló la señora apoderada judicial del demandante en esta ocasión, en ejercicio del derecho de contradicción del que gozan los sujetos procesales en esta especie de asuntos, para contraponerse en los términos reglados a providencias o trabajos partitivos como aquí acaece, porque considera gravita o lesiona sus intereses, y uno de esos ademanes invocado aquí, corresponde a la objeción del mismo y radica o reside en que cada uno de los sujetos procesales a tenor de solo el dicho de la abogada objetante, sin ninguna otra clase de evidencia y tampoco hay registro antes de ahora que el señor si se compadece con la adjudicación del inmueble ubicado en Cali, por conducto de la misma, dice que si es menester asume la totalidad del pasivo denunciado como social, y por ello propende que dicho predio radique en el señor y el de Pradera, para la señora, a su tenor, porque así lo tienen decidido ambos en la práctica o de hecho.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., por remisión que hace el art. 523 ídem, a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como sociales, los ítems constitutivos de pasivo, respondiendo a la objeción, se anota, que son dos los inmuebles denunciados como sociales, uno sito en Pradera y el otro en Santiago de Cali, con un valor mucho mayor este, que el ubicado en aquella municipalidad, al igual que dos ítems de pasivo social, en favor de una tercera, en su gran grueso y de considerable valor, y un predial, de mínimo valor, como se viene de decir a ultranza, por lado alguno aparece trato, convenio o algo por el estilo entrabos litigantes de este asunto, que diera cuenta de lo que hasta ahora solo refiere la señora apoderada del masculino, incluso aspirando tengan eco sus argumentos, aduce que, su cliente asumiría el total del pasivo, siempre y cuando se le adjudique el predio en la ciudad capital departamental, para meridiana claridad, repetimos, que a este le tocara dicho predio mientras que a la señora Murillo, el de Pradera, que es inferior en valor, con asidero los que a uno y otro se le han dispensado en este trámite y resulta a decir verdad,

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

de Perogrullo, no solo por el justiprecio dado a cada uno de ellos o para estos menesteres, que el de Santiago de Cali, por solo este prurito y se refleja en esa valuación, tiene mejor ubicación, potencial valorización mayor que aquel y de seguro eso fue lo que advirtió, asumió y obligó a la señora partidora, propugnando por la igualdad y equivalencia, amén de semejanza, art 1394 del C. C., en la partición que son rectores en ese tipo de trabajos, a tornar junto a la adjudicación de la hijuela en común de pasivo, al no existir convenio entre los interesados al respecto, y menos que se pudiera predicar de una dación en pago a la acreedora del gran grueso de ese pasivo, sin la existencia de ese acuerdo, la comunidad universal que hoy nos ocupa por la singular, realizarlo de la manera como sin más que simples palabras, dicho con todo respeto, sin elemento de juicio, lo pretende la señora abogada objetante, quebrantaría de bulto esas reglas, favoreciendo al masculino en perjuicio de la fémina, cosa distinta iteramos y hubiera sido ideal y acoplada a los designios o línea de principio formulada por el legislador, de existir un acuerdo o una verdadera evidencia traída en tiempo por cualquiera de los interesados a ese propósito, que implicara o tradujera romper con la indivisión, para mejor decir, adjudicación al señor el de Cali con la aceptación de cancelar él solo, el pasivo, como lo anota solo ahora su apoderada judicial y a la señora libre de este, el de Pradera, esto es lo con la objeción se pone en el tintero, incluso confiesa el juez, le marqué dos veces a esta última en el acto, al teléfono suministrado por la parte actora, No celular 3103677578, señora a ponerle de presente esto y escuchar su expresión, y la suerte fue varia o no hubo tal y a nuestro modo de ver, sin esto, imposible, en pos de administrar Justicia en este caso y blindar a las partes de todo tipo de lesiones, pudiéramos auspiciar una objeción como la formulada y por el contrario, correspondía entonces a la señora partidora, obrar de aquella forma, será otro el escenario que inferimos por la postura de la señora no venir aquí a corroborarlo, quizá no lo sea, el pacto o convenio, a utilizar por el actor en pro de satisfacer sus pretensiones que solo ahora vienen a aflorar; sobre este tipo de actuaciones, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, la forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidador no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo

excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, tampoco insistimos, aunque nadie esto reclama, se hubiera podido contemplar con adjudicación deparar pago por modo directo adjudicando porción en bien o bienes a la accipiens o acreedora del mayor grueso de ese tipo de obligaciones denunciadas como sociales, que importaba igualmente un convenio entre las partes y esta, como lo enseña pormenorizadamente el maestro Guillermo Ospina Fernández (Régimen General de las Obligaciones, págs. 393 a 403), donde con respeto remitimos, cuando entre otras cosas, de sus elementos destaca, la prestación con animus solvendi, diferencia entre la prestación debida y la pagada, consentimiento de las partes, capacidad de las partes, observancia de las solemnidades legales, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), que solo ahora el señor por intermedio de su apoderada judicial, anota que si es necesario lo asume bajo la condición se le adjudique el predio de mayor valor, que con el consentimiento o asentimiento de la señora, hubiera devenido con ajuste a la ley, art. 1416 del C. Civil, sobre lo relacionado a propósito, con la repartición de las deudas, señala aquel carísimo y maestro en estas cuestiones, lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el

partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”; con respeto ni más faltaba por el criterio, de la profesional del Derecho objetante, que no tiene respaldo o soporte, consolidación probatoria o evidenciara dicho acuerdo, con los ajustes necesarios, obviamente donde el mismo pudiera prosperar, el laborío desarrollado y hecho por la auxiliar judicial y como lo venimos anticipando, que entraña denegar en lo absoluto dicha objeción, ponderando su concepción, técnica en su elaboración, a nuestro modo de ver, se compadece con nuestro ordenamiento jurídico patrio y en consecuencia, lo que cumple, es impartirle aprobación, como así lo proveeremos.

Los honorarios de dicha auxiliar judicial, se fijan en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000), que deberán pagar los litigantes en proporciones iguales, a más tardar en los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- DENIÉGASE LA OBJECIÓN QUE AL TRABAJO PARTITIVO EN TIEMPO FORMULÓ LA SEÑORA APODERADA JUDICIAL DEL ACTOR, POR LAS RAZONES QUE SE DEJAN EXPUESTAS EN PRECEDENCIA.

2º. APRÚEBASE el TRABAJO DE PARTICIÓN REALIZADO POR LA SEÑORA AUXILIAR JUDICIAL, EN ESTE ASUNTO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE CON MOTIVO DE UN MATRIMONIO CIVIL DISUELTO POR DIVORCIO, EXISTIERA ENTRE EL SEÑOR GILMORY BOCANEGRA RAMÍREZ, con CC No. 12.971.632 y la señora ANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ, con CC No. 31.163.161, por ajustarse a la legalidad a criterio de esta judicatura respetando otros, totalmente

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne al predio allí repartido, conocido con el F. M. I. No. 378-68640 y a la de la ciudad de Santiago de Cali, F. M. I. No. 370.172439.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, por caso, Pradera, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.

3º. Los honorarios de dicha auxiliar judicial, se fijan en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000), que deberán pagar los litigantes en proporciones iguales, a más tardar en los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

4º Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9616750b0217e9bb1bb6ee3959ff1481286b6e7375510cb03a6af43bfd5dcc7**

Documento generado en 10/03/2023 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>